

Secretaria de la Contratoria General

RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a uno de noviembre de dos mil dieciséis.

determinación de responsabilidad número SPS/162/15, instruido en contra de la C. , en su carácter de RESPONSABLE DE BOTIQUIN adscrita al Botiquín San Javier dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
1 Que el día veintitrés de abril de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidor público mencionada en el preámbulo
2 Que mediante auto dictado el día veinticuatro de abril de dos mil quince (foja 10), se radicó el presente rasunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a referencia corresponda; asimismo se ordenó citar a la C.
incumplimiento de obligaciones administrativas
3 Que con fecha ocho de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la C. MANUELA ENCINAS COTA, (foja 13), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.
4 Que con fecha trece de octubre del año en curso, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 25), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado
5 Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha diecisiete de octubre del año en curso (foja 26), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes.
SECRETARIA DE LA CONTRA LURIA GENERAL

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación



II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el articulo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditada con Constancia No. 760/2014 de fecha catorce de julio de dos mil catorce, en la cual el Jefe de Recurso Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, viene haciendo constancia , mediante el cual se demuestra que al momento del cargo que ocupa la C de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita al Botiquin San Javier dependiente de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sognata (foja 9) A CO Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario por competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la misma dependencia en la que la encausada laboraba, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles

III.- Que como se advierte del resultando 3 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa del hecho presuntamente constitutivo de sanción administrativa, derivado de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar su declaración patrimonial inicial, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 8 del presente expediente administrativo.



IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos

- 1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloria General, de fecha dieciséis de junio del
- 2. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número DGRSP/365/2014 de fecha once de febrero de dos mil catorce, donde el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial le requiere al Subdirector de Servicios Administrativos del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remita la actualización del padrón de servidores públicos obligados con las altas y bajas correspondientes al periodo
- 3. Documental pública consistente en copia certificada del oficio No. DG/075/14 y anexos de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, la Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, correspondiente al periodo 2013-2014, y en el mismo se encuentra la C. , con fecha de alta como obligada el día uno de marzo de dos mil INLORIA GENERAL once, tomando posesión del cargo de RESPONSABLE DE BOTIQUIN adscrita al Botiquín San Javier del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,
 - 4. Documental pública consistente en Constancia No. 760/2014 de fecha catorce de julio de dos mil catorce signada por el C. Lic. José Humberto Medina Carrazco, Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en donde hace constancia del cargo que ocupa la C. ., el cual se agrega

el cual se anexa en copia debidamente certificada, para los fines legales correspondientes (foja

- - - A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones Weige del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los electros públicos del Estado y de los Municipios.----
RESPONSABILIDADES Y SITUACIONS

PATRIMONIAL

RESE	Por otra parte en la audiencia de ley a cargo de la C. , dio contestación
	" se me informó fuera de tiempo que tenía la obligación de presentar una declaración inicial y anual en el dos mil catorce. Por lo que en su momento acudimos a las oficinas de esta Dirección, pero no recuerdo quien me atendió, manifestándonos que tenía la oportunidad de presentar todas las declaraciones juntas de años anteriores, incluyendo la inicial, para lo que exhibo los siguientes documentos: 1) Impresión de acuse de validación de declaración patrimonial inicial, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce, constante de una foja útil; 2) Impresión de declaración inicial de fecha treinta y uno de agosto de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles."
	A la encausada, se le admitió la siguiente documental, para acreditar su dicho y poder desvirtuar los nechos que se le atribuyen, siendo esta la siguiente:
е	Documental privada consistente en impresión de acuse de validación de declaración inicial presentada en fecha de treinta y uno de agosto de dos mil catorce por la encausada, constante de una foja útil (foja
2	2 Documental privada consistente en impresión de declaración inicial presentada en fecha tre inte y uno de agosto de dos mil catorce por al encausada, constante de tres fojas útiles (fojas 16-18)
a a e II	Documental que a pesar de no reunir los requisitos del artículo 284 del Código de procedimientos Civiles Vigente en el estado, ésta no fue impugnada y no quedó demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de los documentos serán independientes a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. Por lo que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción I, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
١	/I Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

"... Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ------

XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaria de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:------

[&]quot;...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:



I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...."

Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 9 de la presente causa queda acreditado que la C. cuenta con el puesto de RESPONSABLE DE BOTIQUIN adscrita al Botiquín San Javier del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con fecha de ingreso del uno de marzo de dos mil once, atento a lo cual y de conformidad con las disposiciones generales que establecen qué servidores públicos, además de los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deberán presentar ante la Contraloria General del Estado, su declaración de situación patrimonial, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV, inciso C, la cual textualmente dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:... APARTADO IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"...C).- "DE MANEJO DE FONDOS Y VALORES;"-----

LPE ITUACION

> --- Después de un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante así como de las ofrecidas por la encausada en su Audiencia de Ley y aquellas que esta Dirección General provee a este expediente administrativo agregadas a fojas de la 20 a la 23, esta autoridad advierte que dicha servidor incumple con su obligación de la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial, toda vez que se demuestra que fue presentada para su validación el día treinta y uno de agosto de dos mil catorce, mil doscientos dieciocho días posteriores a la fecha límite para la presentación de dicha obligación, es así que le tiene por presentada de manera extemporánea, por otro lado, es necesario precisar que la servidor público al momento de firmar la carta compromiso se da por enterada de sus obligaciones y el tiempo en que debe cumplirlas con lo que estaba obligada a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio de la C. ., por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción xxxxx de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios na quedado plenamente acreditado que dicha servidor público presentó de manera extemporaries de declaración de Situación patrimonial inicial. - - - - - - - - - - SECRETABLA DE LA CONTRALORIA GENERAL -DIRECTION GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y STUDGIONS



SEFRE PONVITUA DENTRAL DE CONTROL DE CONTROL

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas proprias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa de la constata del constata de la constata de la constata del constata de la constata del constata de la constata de la constata de la constata del constata de la constata del constata del constata de la constata del constata de la constata del constata de la constata de la constata de la constata de la constata del constata de la constata REST OF WARRING MAIN

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por la C. , descrito con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada ley de responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían

" of the



"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio.
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

- - - Ordenamiento que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a

, consistió en que no presentó en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial inicial; en

consecuencia, la conducta no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe avidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público. obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. - - - - - - -- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas de la servidor público se toma en cuenta lo que manifiesta en su Audiencia de Ley que obra en foja 13, a lo que percibe un sueldo aproximado mensual de \$2,202.00 (DOS MIL DOCIENTOS DOS PESOS 00/100 MN.). ------- - - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que , fue designada a partir del uno de marzo de dos mil doce, como RESPONSABLE DE BOTIQUIN adscrita al Botiquin San Javier del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha de la constancia rendida por el Jefe de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dabie con con las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. - - - -- - - Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de

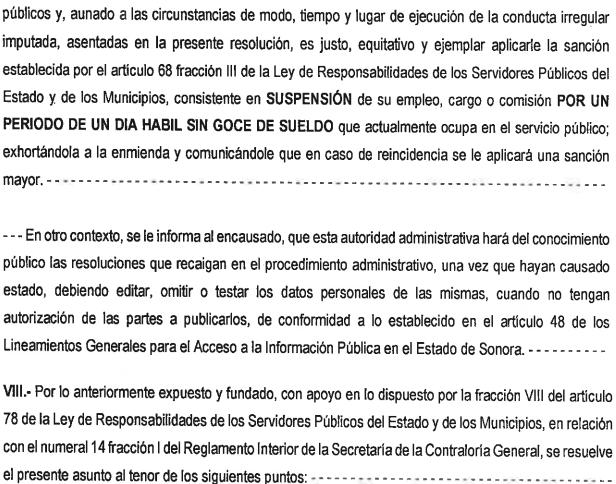
DIRECCIÓN GENERAL DE 7

CESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
FATRIMONIAL

inderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la viola general repercusion o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcatrinicotumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público , incumplió el principio de legalidad en su desempeño como RESPONSABLE DE BOTIQUIN adscrita al Botiquín San Javier del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño, -------- - - Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con veinticinco años y con grado de estudio no especificado elementos que le perjudican. porque atendiendo precisamente a la antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, de la mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que na conducta irregular cometida de conducta irregular conducta irregula la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada lo que dio origen a la instauración del presente - - - En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente en el cual se le sancionó con AMONESTACION derivado del expediente administrativo SPS/772/14, antecedente que consta dentro de los registros del Sistema de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados del Estado de Sonora que lleva la Secretaria de la Contraloría General, siendo esto un factor que le perjudica en su - - - Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. -

administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores





------RESOLUTIVOS----

A GENERIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la C.

por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación realizada en la presente resolución; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en SUSPENSIÓN de su empleo, cargo o comisión POR UN PERIODO DE UN DIA HABIL SIN GOCE DE SUELDO que actualmente ocupa en el servicio público; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.

TERCERO.- Notifiquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia de manera indistinta a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaño, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de sta resolutoria. Publiquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose por la Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalia a quez Ríos y

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria.
CUARTO Hágasele del conocimiento a la encausada la C. que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
QUINTO En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifiquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido
Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número SPS/162/15 instruido en contra de la ., ante los testigos de asistencia que se indican al inicial, con los que actúa y quienes dan
fe
LIC. MARÍA DE LOUIZITES DUARTE MENDOZA. SECUETARIA DE LO CRIMINATION DENERAL DIRECTOR DE LA CRIMINATION DENERAL RESPONSACIONAL DE LA CRIMINATION DEL CRIMINATION DE LA CRIMINATION DE LA CRIMINATION DEL CRIMINATION DE LA CRIMINAT
LISTA Con fecha 03 de noviembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede

A.V.W.E.